



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 1827

ANT.: Oficio SIR N.º 5358 de 25 de octubre de 2016, Oficio SIR N.º 6309 de 2 de diciembre de 2016, Ingreso SIR N.º 7977 de 7 de diciembre de 2016, Oficio Superir N.º 20 de 20 de enero de 2017 e Ingreso Superir N.º 638 de 27 de enero de 2017.

MAT.: Resuelve.

REF.: Quiebra Conejero Guerrero, María Aurora.

SANTIAGO, 17 MAR 2017

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de octubre de 2016, mediante Oficio SIR N.º 5358, se instruyó a la síndico Rosita Acuña Valenzuela a presentar cuenta definitiva de administración y proceder a su publicación en la quiebra de María Aurora Conejero Guerrero, dentro del plazo de 15 días hábiles, informando documentadamente a esta Superintendencia de dichas gestiones.

El 2 de diciembre de 2016, a través del Oficio SIR N.º 6309, ante la permanencia de la inobservancia, se le reiteró la instrucción antes señalada, otorgándosele un nuevo plazo de 3 días hábiles para dar cumplimiento.

Mediante Ingreso SIR N.º 7977 de 7 de diciembre de 2016, la síndico informó que la documentación contable de la quiebra se encuentra en poder de la empresa MCN consultores, a cargo de una trabajadora que se encontraba con licencia médica, circunstancia que le impediría confeccionar y rendir la referida cuenta definitiva de administración.

2. Sobre el particular, el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio prescribe que el síndico rendirá la cuenta definitiva de su gestión a más tardar a los treinta días siguientes a aquel

en que hubieren vencido los plazos establecidos en los artículos 109 y 130 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, señala que deberán rendir la referida cuenta antes, en caso que se hubieren agotado los fondos o se hubieren pagado íntegramente los créditos reconocidos y no haya impugnaciones por resolver.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 20 de 20 de enero de 2017 se representó a la síndico señora Rosita Acuña Valenzuela la infracción a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia a través los Oficios SIR N.º 5358 de 25 de octubre de 2016 y 6309 de 2 de diciembre de 2016 y a lo dispuesto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

4. Que, con fecha de 27 de enero de 2017, a través del Ingreso Superir N.º 638, la síndico antes individualizada efectuó sus descargos, mediante los cuales señaló que no le resultan aplicables los artículos 337 N.º 1 y 4, 338, 339 y 340 de la Ley N.º 20.720, a los que se hizo referencia en el oficio de formulación de cargos, por cuanto la quiebra data de 2001, época en que se encontraba vigente la Ley N.º 18.175.

En cuanto al fondo, agregó que la cuenta fue presentada a la quiebra durante el año 2003, sin embargo, no aparece agregada al expediente. Al respecto, acompañó copia de la presentación con cargo del 27º juzgado civil de Santiago, de fecha 26 de agosto de 2003, mediante la cual solicitó el sobreseimiento temporal, junto con la cuenta definitiva y la solicitud de notificación por aviso.

Sobre este punto hizo presente que habría remitido copia de esta última presentación a la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, la síndico finalizó señalando que, con fecha 25 de enero del presente, solicitó al tribunal de la quiebra el sobreseimiento de esta y acompañó la cuenta final de su gestión.

5. De los descargos efectuados por la síndico Rosita Acuña Valenzuela corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Respecto a la aplicación del procedimiento sancionador contenido en la Ley N.º 20.720 a las infracciones cometidas contra la normas del Libro IV del Código de Comercio.

Como es sabido, la Ley N.º 20.720, reemplazó la regulación concursal contenida en el Libro IV del Código de Comercio y en la Ley N.º 18.175. Que, tal cambio normativo solo dejó subsistente la regulación relativa a las quiebras, convenios y cesiones de bienes, conforme a las reglas transitorias contenidas en los artículos primero a duodécimo de la Ley N.º 20.720.

Sobre el particular, dispone el artículo noveno transitorio que *"los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total terminación"*.

Del referido precepto, aparecen dos estadios de aplicación normativa en materia sancionatoria relativos a incumplimientos en materias de quiebras, convenios y cesiones de

bienes: a) procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 20.720; y b) procedimientos sancionatorios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 20.720.

El referido artículo noveno transitorio prescribe que aquellos procedimientos pendientes a la entrada en vigencia de la Ley N.º 20.720, seguirán "*sustanciándose*" conforme a las reglas vigentes a la época de su inicio. En otras palabras, el legislador ordenó que se continuara observando la misma ritualidad aplicable al procedimiento a la época de su inicio.

De lo expuesto se concluye que en los casos contenidos en la letra b) precedente, no se aplicará las normas de procedimiento contenidas en la antigua regulación, sino que aquellas vigentes a su inicio, esto es, el estatuto contenido en los artículos 337 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

De manera que, sin perjuicio de que las disposiciones de fondo aplicables en la especie se encuentran contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, su infracción se sujetará a las normas de procedimiento contenidas en la Ley N.º 20.720.

(ii) Respecto a la presentación mediante la cual la síndico presentó la referida cuenta al tribunal de la quiebra durante el año 2003, cabe señalar que no recayendo proveído sobre esta, no puede estimarse por cumplida la obligación consignada en los Oficios SIR N.º 5358 de 25 de octubre de 2016 y 6309 de 2 de diciembre de 2016 y en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio.

En relación a que la referida cuenta habría sido remitida a esta Superintendencia, cabe señalar que examinados los registros, no hubo ingresos relativos a la quiebra que dieran cuenta de la presentación de la cuenta final de administración.

(iii) En cuanto a los demás descargos efectuados por la síndico, cabe señalar que no acreditan el cumplimiento oportuno de sus obligaciones ni corresponden a aquellas de las circunstancias señaladas por el legislador como eximentes o atenuantes de responsabilidad.

5. Que, para determinar la sanción específica se consideró la gravedad de la infracción, y que la síndico efectuó actuaciones durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador, tendientes al cumplimiento de las obligaciones observadas.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE a la síndico señora Rosita Patricia Acuña Valenzuela, cédula nacional de identidad N.º 6.441.563-8, domiciliada en Huérfanos 1178, Oficina 701, Santiago, por infracción a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante los Oficios SIR N.º 5358 de 25 de octubre de 2016 y 6309 de 2 de diciembre de 2016 y a lo dispuesto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio, con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de medios electrónicos a la liquidadora señora Rosita Patricia Acuña Valenzuela.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señora Rosita Acuña Valenzuela
Síndico de quiebras
Correo: rosita.acuna@gmail.com
Presente
Secretaría
Archivo